



Roj: **STSJ AND 12681/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:12681**

Id Cendoj: **41091330012024100761**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2024**

Nº de Recurso: **776/2023**

Nº de Resolución: **789/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MARIA SALUD OSTOS MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE SEVILLA

SECCION PRIMERA

REC. APELACION Nº 776/2023

SENTENCIA Nº 776/2.024

Ilmo Sr. Presidente:

D. Julián Manuel Moreno Retamino.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Roberto Iriarte Miguel.

D^a. María Salud Ostos Moreno.

En la ciudad de Sevilla, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 776/2023 formulado contra la Sentencia 155/2023, de 1 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Siete de Sevilla en el Procedimiento Ordinario número 320/2022. Son intervinientes como parte apelante D. Jose María, representado por el Procurador D. Ignacio J. Romero Nieto y asistidos por el Letrado D. Julio F. Velamazán Perdomo; y como parte apelada la Gerencia Municipal de **Urbanismo** y Medio Ambiente de Sevilla, representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos, y la compañía de seguros Helvetia S.A., representada por el Procurador D. José María Romero Díaz y asistida por el Letrado D. Juan Alfonso Delgado Villa.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Salud Ostos Moreno, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de Sevilla dictó en el Procedimiento Ordinario 320/2022 Sentencia núm. 155/2023, de 1 de septiembre, cuyo fallo es del siguiente tenor: "Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso. Sin imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.-La representación procesal de D. Jose María interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la meritada Sentencia. Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por las partes apeladas escritos de impugnación de dicho recurso.



TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.-Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 320/2022, de fecha 1 de septiembre de 2023 que acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Jose María contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente de Sevilla, expediente administrativo NUM000 .

SEGUNDO.-La parte apelante interesa de la Sala dicte Sentencia revocando la apelada y declarando su derecho a ser indemnizado por las demandadas solidariamente en la cantidad de 131.419,65 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, más intereses y costas que, en el caso de la aseguradora, deberán calcularse conforme al art. 20 LCS.

Argumenta la parte apelante, en síntesis, que concurre la antijuridicidad del daño, por incumplimiento de la Administración de su obligación de mantener la vía en condiciones de seguridad para la circulación, dada la existencia de un enorme socavón, inexistencia de señalización horizontal, delimitación de sentidos, carriles de circulación ni borde de calzada; concurre relación de causalidad entre la falta de mantenimiento de la vía y el accidente, sin ruptura del nexo causal por una posible actuación antirreglamentaria del Sr. Jose María , pues la falta de señalización hace imposible saber qué parte corresponde a arcén y cuál a calzada; además, si fuera circulando por el arcén lo haría correctamente de conformidad con el artículo 36 del Reglamento General de Circulación y art. 17 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el ancho de la vía de incorporación es indiferente, al deber realizar la maniobra ciñéndose al lado derecho; y la conducta que parece exigirse por la Policía Local y que acepta la sentencia, supone una clara infracción de las normas de tráfico de carácter grave conforme al artículo 75.2 RGC. A diferencia de lo que sostiene la sentencia, los desperfectos no eran apreciables a simple vista, por cuanto no existían señales horizontales, y el socavón se encontraba totalmente tapado por la lámina de agua que cubría toda la zona en ese momento. Respecto de las lesiones, fueron apreciadas desde un primer momento por el servicio de urgencias y peritadas por e Dr. Celso , que realizó las pertinentes aclaraciones sobre su informe; renunciándose de contrario a cualquier pericia, dando por buenas las conclusiones del Dr. Celso a excepción de las dudas expresadas por la GMU en cuanto a la limitación en la flexión anterior del hombro izquierdo y en la rotación interna del hombro izquierdo, que fueron debidamente aclaradas en el acto de práctica de prueba. Considera que corresponde la imposición de intereses del art. 20 LCS a la compañía aseguradora.

TERCERO.-La Letrada de la Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente de Sevilla se ha opuesto al recurso de apelación interpuesto de contrario, interesando su desestimación y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

Argumenta, también en síntesis, que el recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia incurre en una errónea apreciación de las pruebas, pero lo hace sin acreditar en absoluto tal error, ni una defectuosa fundamentación jurídica. Las alegaciones de la apelación pretenden un enjuiciamiento de la valoración de la prueba realizada en la sentencia recurrida sin que, conforme reiterada jurisprudencia, la apelación tenga como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. Alega que la Juzgadora de instancia pondera a lo largo de la sentencia las circunstancias concurrentes en el accidente, todas las cuales se encuentran refrendadas en el atestado elaborado por la Policía local que determinan la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos; considera que existen versiones contradictorias de cómo acontecieron los hechos, que hace que no se cuente con un relato fáctico terminante, inequívoco e indubitado de los hechos, en concreto, de la causa de la accidente, requisito que se exige a efectos de dar por acreditada la relación de causalidad; además el desperfecto se localiza en el arcén, lugar no apto para la circulación de vehículos, llamando la atención que el actor en sus conclusiones señale que estaba obligado a circular por el arcén conforme al art. 17 Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando además relata que el accidente se produce cuando se incorporaba a la vía principal, caso en que lo hizo de manera incorrecta según el artículo 75 del Reglamento General de Circulación; además se trata de un tramo



de ancho de vía de casi 20 metros, con dos sentidos de circulación, por lo que el sentido de circulación en que ocurrió el accidente dispone de unos 10 metros, anchura más que suficiente para hacer una incorporación con las debidas garantías; se trataba de un tramo recto, llano y la visibilidad era buena. Subsidiariamente, remite a lo alegado en la instancia sobre concurrencia de culpas, y a las conclusiones formuladas en cuanto a las lesiones y el importe indemnizatorio.

CUARTO.-La representación procesal de la Compañía de Seguros Helvetia S.A. se ha opuesto igualmente al recurso de apelación deducido de contrario, interesando se desestime y se confirme la sentencia de instancia con imposición de costas a la apelante.

Argumenta que el recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia incurre en una errónea apreciación de la prueba, pero lo hace sin acreditar en absoluto tal error, ni tampoco una defectuosa fundamentación jurídica de la misma. El desperfecto al que el recurrente imputa la caída se sitúa en el arcén, lugar no apto para la circulación de vehículos; es además perfectamente visible para cualquier conductor que atienda a las circunstancias de la vía, de trazado recto y llano, siendo la intersección señalada entre la vía auxiliar y la vía principal de 20 metros de anchura, por lo que en el sentido de circulación que nos ocupa, dispone de unos 10 metros, anchura más que suficiente para hacer una incorporación con las debidas garantías. Alega en vía de recurso el apelante que circular por el arcén es lo correcto, lo que es una temeridad por que en ningún momento la norma de tráfico constriñe a ello, sino que además dadas las circunstancias de la vía había espacio más que suficiente para hacer la maniobra sin tener que circular por una zona encharcada de agua justo en el borde o límite de la calzada.

QUINTO.-Examinadas las argumentaciones ofrecidas por la Sentencia de instancia en relación con los fundamentos que sostienen la apelación y la oposición al recurso, la Sala concluye que éste debe ser desestimado, con la consiguiente confirmación de la resolución judicial impugnada.

Ciertamente, el argumento sobre el que pivota el recurso de apelación consiste en una valoración de la prueba por la Magistrada a quo que la apelante considera errónea, siendo conveniente recordar que ha de respetarse la valoración de la prueba realizada por el "a quo" siempre que no sea manifiestamente ilógica, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del Derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre (RJ 1999, 7862) , 6 de octubre y 19 de noviembre de 1999 (RJ 2000, 1366) , y de 22 de enero y 5 de febrero de 2000 (RJ 2000, 2885) , entre muchas otras), sin que sea dable sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte (Sentencias del Tribunal Supremo, por todas, de 30 de enero (RJ 1999, 1336) , 27 de marzo , 17 de mayo (RJ 1999, 7252) , 19 de junio y 18 de octubre de 1999 (RJ 1999, 9659) , y de 22 de enero y de 5 de mayo de 2000 (RJ 2000, 6259)), primando en la valoración de la prueba practicada en el proceso el criterio objetivo e imparcial del juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del "a quo".

La Sentencia de instancia ofrece cumplida y razonada respuesta a todas y cada una de las cuestiones que se suscitaron en el proceso, sin que incurra en modo alguno en error en la valoración de la prueba practicada en autos. En otras palabras, la valoración probatoria no se aparta o vulnera las reglas de la sana crítica, en cuanto la Sentencia apelada valora el conjunto probatorio, no omite detalles o altera en forma incoherente cuanto a su disposición, como elementos de juicio, existen en el expediente y autos principales y sus razonamientos en absoluto son arbitrarios o llevan al absurdo, tal como jurisprudencia y dogmática de larga traza proclaman.

La sentencia parte de la falta de concreción de los hechos por parte del reclamante, según lo que refleja el propio atestado policial. Así, razona en el fundamento de derecho tercero:

En primer lugar, se ha de resaltar que en la Diligencia de Informe del Atestado se recoge una contradicción en el relato de los hechos que ofrece el actor (folio 22): "En las primeras manifestaciones que el Sr. Jose María realiza a este instructor en el lugar del suceso, indica que al incorporarse lo hace pegado al charco, rebasando la rueda delantera bien y que es la rueda trasera la que se introducen el agujero, provocando su caída. Posteriormente se contacta con él en el hospital, hoy día nieve de los corrientes (diciembre), a preguntas de cómo se desarrolló el accidente indica que en el momento de incorporarse a la Carretera de su Eminencia lo hace muy pegado al borde derecho ya que también había una furgoneta con intención de girar a la izquierda. Que, al girar, introduce la rueda delantera en el charco de agua, pensando que estaba asfaltado, viéndose sorprendido al introducirse hacia abajo, provocando que el ciclomotor se clavara en el suelo".

Esta falta de concreción de los hechos queda reflejada en el Atestado donde se hace constar que: "No pudiendo precisar esta instrucción si el Sr. Jose María en la ejecución de la maniobra de cambio de dirección circuló por lo que sería estrictamente el borde de la calzada y parte del arcén o lo hizo por lo que sería la zona terriza".

Falta de concreción de los hechos que indudablemente supone carga de quien reclama. Obsérvese que, en el escrito de reclamación patrimonial se limita a manifestar que circulaba por la carretera de Su Eminencia y,



como señala la Gerencia apelada, en la versión que refleja el perito médico en su informe, conforme le relata el interesado, al ir a su trabajo por la Avenida Su Eminencia "tras evitar la colisión con un turismo introduce la rueda delantera de su motocicleta en un agujero que estaba tapado por la lluvia".

Lo cierto es que si se incorporaba a la Avenida Su Eminencia por la vía auxiliar, tuvo que realizar la maniobra necesariamente después de observar la señal de stop que le vinculaba, inmediatamente después de la cual y en la zona del arcén de la Avenida Su Eminencia se encontraba el desperfecto. De la correcta localización del mismo que hace la sentencia no hay lugar a dudas, a la vista de las fotografías que obran en el atestado policial, localización que lleva a concluir que la correcta incorporación a la vía principal desde la auxiliar debió haberse realizado por la zona derecha de la calzada, más pegada al arcén, dentro del cual se encontraba el desperfecto, pero no por el arcén. Al respecto, la sentencia se refiere de forma expresa a lo razonado en el atestado sobre la ejecución de la maniobra de incorporación realizada por el Sr. Jose María : "sobre ello esta instrucción ha de indicar que si bien el artículo 75 del Reglamento General de Circulación establece que el cambio de dirección a la derecha ha de realizarse ciñéndonos todo lo posible al borde derecho de la calzada, esta instrucción estima que en dicha zona había espacio más que suficiente para hacer dicha maniobra sin tener que circular por una zona encharcada de agua justo en el borde o límite de la calzada, como fue el caso. Incluso encontrándose en ese momento una furgoneta ocupando parte de la vía, la anchura de la misma es notablemente superior como para que quedara espacio para hacer la maniobra con seguridad y de no ser así, debió esperar detrás de dicho vehículo".

Por lo tanto, estimamos con la Magistrada de instancia que fue la conducta del Sr. Jose María la que determinó la ruptura del nexo causal, por cuanto que "su actuación inadecuada e incumplidora de los deberes de la circulación fueron la causa del accidente". Efectivamente así lo concluimos, pues si la caída se produjo al incorporarse a la Avenida Su Eminencia desde la vía auxiliar, debió realizarse desde una situación inicial de parada para atender la señal de stop, debiendo ser entonces la velocidad inicial desde la parada mínima y realizarse una vez tuviera la seguridad de poder incorporarse, haciéndolo por la parte de la zona derecha de la calzada más próxima al arcén, que en ese punto sí estaba delimitado, sin tener que realizar la maniobra por el arcén, incluso, si fuera el caso, por intentar evitar otro vehículo que estuviera circulando delante.

En definitiva, no encontramos motivo para sustituir la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada a quo, pues fue la conducción negligente del conductor del ciclomotor la que determinó el accidente por él padecido, añadiendo la sentencia a mayores la visibilidad de la deficiencia, el trazado recto y llano de la vía y que la intersección señalada entre la vía auxiliar y la vía principal es de un anchura de aproximadamente veinte metros, circunstancias todas ellas derivadas del atestado policial.

SEXTO.-Desestimado el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 139.2 LJCA, imponemos las costas procesales a la parte apelante, si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el número cuatro del mismo precepto, fijamos un límite máximo de 800 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de su S. M. El Rey,

FALLAMOS

1. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jose María contra la Sentencia nº 155/2023, de 1 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de Sevilla en el Procedimiento Ordinario 320/22, que confirmamos.

2. Imponemos las costas procesales a la parte apelante con un límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior esencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-